



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-39/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda promovida por Morena, al quedar sin materia, pues la determinación que se controvierte fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional al resolverse el diverso expediente SM-JRC-28/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

<i>Instituto Electoral local:</i>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, a diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Querétaro.



1.2. Acuerdo de reserva. El nueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió y publicó el acuerdo por medio del cual reservó cuatro lugares de cada lista de candidaturas de representación proporcional en diversas entidades federativas, entre ellas Querétaro.

1.3. Juicio Local [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El cuatro de abril, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] promovió juicio ciudadano directamente ante el *Tribunal Local* a fin de impugnar el registro efectuado por Morena ante el *Instituto Electoral Local* de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

1.4. Resolución impugnada. El ocho de abril, la autoridad responsable dictó sentencia en la que **modificó** el orden de postulación de la lista registrada por Morena ante el *Instituto Electoral local* para candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, a efecto de que [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] ocupara el [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] lugar.

1.5. Primer juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-28/2021. El doce de abril, el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro, en representación del citado instituto político electoral, presentó ante el *Tribunal local* juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue recibido en esta Sala Regional el quince siguiente.

1.6. Juicio electoral SUP-JE-78/2021. Por su parte, el doce de abril, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, presentaron de forma conjunta juicio electoral a fin de impugnar la sentencia referida, lo anterior ante la Sala Superior, la cual el quince de siguiente, determinó que esta Sala Regional era competente para conocer de dicho medio de impugnación.

1.7. Segundo juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-39/2021. El veinte de abril, se recibieron las constancias enviadas en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente SUP-JE-78/2021, integrándose el presente juicio de revisión constitucional electoral.



1.8. Resolución dictada en el SM-JRC-28/2021. En esta fecha, esta Sala Regional dictó sentencia en el expediente SM-JRC-28/2021, en la que determinó, en lo que interesa, **revocar** la resolución controvertida, dejar sin efectos la designación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a como candidata de representación proporcional a diputada local por el partido Morena ubicada en la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** posición de la lista de candidaturas, y **reencauzar** la demanda local a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que resolviera conforme a sus atribuciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local* que modificó el orden de postulación de la lista registrada por Morena ante el *Instituto Electoral local* para candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, pues el acto con el cual se inconformó el partido demandante y que dio inicio a la presente cadena impugnativa, fue superado por la resolución emitida en esta fecha por esta Sala Regional en el diverso juicio de revisión constitucional SM-JRC-28/2021.

Conforme con los citados artículos, procede el **desechamiento de la demanda** o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o



resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Además, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél.

De manera que, para esta Sala Regional, cuando la controversia queda sin materia, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo.

Ante dicho escenario el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, la parte actora se inconforma de la resolución de ocho de abril dictada por el *Tribunal local* en el juicio local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en la que **modificó** el orden de postulación de la lista registrada por Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro para candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el actual proceso electoral, a efecto de que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ocupara el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia lugar.

4

Ahora, de una lectura del escrito de demanda, se puede advertir que la pretensión esencial de la parte actora es que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada, debido a que el *Tribunal local* indebidamente no los llamó al juicio local como órganos partidistas responsables, lo cual los dejó en estado de indefensión.

Al respecto, esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SM-JRC-28/2021, entre otras cuestiones, revocó la resolución impugnada, al estimar que el *Tribunal local* inobservó las formalidades esenciales del procedimiento, sino violentó el debido proceso al omitir llamar a juicio a los órganos partidistas responsables, limitándose a tomar en cuenta para resolver,



preponderantemente, el informe circunstanciado rendido por un funcionario carente de facultades de representación.

En consecuencia, y por tratarse de un asunto evidentemente intrapartidista, se reencauzó la demanda local a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a efecto de que resolviera el medio de impugnación en plenitud de atribuciones.

En ese sentido, se concluye que el acto impugnado, consistente en la resolución de ocho de abril dictada por el *Tribunal local* en el juicio local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ha dejado de existir y, en consecuencia, este medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior es así, partiendo de que la pretensión de la parte actora es que se revoqué la sentencia citada porque se vulneró su derecho de defensa.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda ya que ha quedado sin materia.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

5

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 2, 3, 4 y 5.

Fecha de clasificación: veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada por la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Gabriel Barrios Rodríguez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.